



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/147/2021.

AGRAVIADAS: ELIZABETH
MIGUEL VELASCO Y OTRA¹.

DENUNCIADOS: GENARO
EUSEBIO RAMÍREZ CRUZ Y
OTRO².

MAGISTRADA PONENTE:
MTRA. ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CUATRO DE
MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el procedimiento especial sancionador número **PES/147/2021**, que determina la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Genaro Eusebio Ramírez Cruz y Artemio Jiménez Palma, autoridades municipales del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, en contra de diversas mujeres, también autoridades del citado Ayuntamiento.

¹ Elizabeth Miguel Velasco y Nancy Rodríguez Espinoza, Presidenta Municipal y Regidora de Hacienda, del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec Oaxaca, respectivamente.

¹ Genaro Eusebio Cruz y Artemio Jiménez Palma, Regidor de Obras y Auxiliar de la Regiduría de Hacienda, del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, respectivamente.

Índice

Glosario	2
1. Antecedentes	4
1.1. Juicio JDCI/65/2020	4
1.2. Juicio federal SX-JE-42/2021	5
1.3. Juicio federal SX-JE-94/2021	5
1.4. Procedimiento Especial Sancionador	6
2. Competencia	7
3. Procedencia	8
4. Síntesis de planteamientos de la denuncia y defensa	8
4.1. Denuncia	8
4.2. Defensas	10
5. Valoración probatoria y hechos acreditados	11
5.1. Valoración probatoria	11
5.2. Hechos acreditados	13
6. Estudio de fondo	17
6.1. Marco normativo	17
6.2. Caso concreto	20
7. Calificación de la infracción e imposición de la sanción	25
7.1. Calificación de la infracción	25
7.2. Sanción	27
8. Efectos	27
8.1. Vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca	27
8.2. Vista al Congreso del Estado de Oaxaca	28
8.3. Medidas de no repetición	28
8.4. Inscripción en el registro de personas sancionadas por VPG	30
9. Resolutivo	31

Glosario

Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca.
CEDAW	Convención sobre la Eliminación todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

**Comisión**

Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Convención Belem Do Para	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
Instituto Estatal	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Acceso	Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género
Ley General de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Protocolo	Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. Antecedentes

1.1. Juicio JDCl/65/2020

1.1.1.. Elección de Concejalías. El veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del *Instituto Estatal* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-333/2019³, por el que se declaró legalmente válida la elección de concejalías de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca.

1.1.2.Demanda local. El treinta de noviembre de dos mil veinte, las actoras presentaron ante este Tribunal Electoral un escrito de demanda, en contra de los denunciados, por presuntos actos constitutivos de *VPG*

1.1.3.Medidas de Protección. El siete de diciembre de dos mil veinte, este Tribunal emitió medidas de protección en favor de las actoras, vinculando a diversas autoridades con el fin de que tomaran las medidas pertinentes para proteger los derechos y bienes jurídicos de las actoras.

1.1.4.Sentencia JDCl/65/2020. El cinco de febrero de dos mil veintiuno este Tribunal dictó sentencia mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró existente la *VPG*, atribuida Genaro Eusebio Cruz y Artemio Jiménez Palma en su carácter de autoridades responsables.

³ Consultable en;
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI3332019.pdf>



1.2. Juicio federal SX-JE-42/2021.

1.2.1. Impugnación. El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, las autoridades responsables del juicio **JDCI/65/2020** impugnaron la resolución emitida por este Tribunal.

1.2.2. Sentencia SX-JE-42/2021. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, la *Sala Xalapa* revocó la sentencia **JDCI/65/2020** para efecto de que se dictara una nueva resolución, en los términos ordenados en la ejecutoria.

1.2.3. Sentencia en cumplimiento JDCI/65/2020. El nueve de abril de dos mil veintiuno, este Tribunal emitió resolución en cumplimiento por lo ordenado por la *Sala Xalapa*, esencialmente la sentencia en cumplimiento, tuvo por acreditada nuevamente la *VPG*, atribuida a Artemio Jiménez Palma y a Genaro Eusebio Ramírez Cruz.

1.3. Juicio federal SX-JE-94/2021.

1.3.1. Impugnación. El diecinueve y veintiuno de abril de dos mil veintiuno las otrora autoridades responsables impugnaron la sentencia emitida por este Tribunal, en cumplimiento de la ejecutoria de *Sala Xalapa*, recaída al expediente **SX-JE-42/2021**

1.3.2. Sentencia SX-JE-94/2021 y acumulado. El seis de mayo de dos mil veintiuno, la *Sala Xalapa* dictó sentencia, en la que determinó revocar nuevamente la resolución de este Tribunal, para efecto de que fuera conocido el asunto, primeramente, por la autoridad instructora y en esos términos, se tramitara el presente asunto como procedimiento especial sancionador.

1.4. Procedimiento Especial Sancionador.

1.4.1. Radicación de la denuncia. El diez de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad instructora dio cuenta de la notificación realizada por la *Sala Xalapa*, donde se le hace del conocimiento de los efectos de la ejecutoria **SX-JE-94/2021 y acumulado**.

En ese sentido, la señalada autoridad tuvo por recibida la ejecutoria, radicó, ordenó diligencias de investigación, así como el respectivo pronunciamiento respecto a las medidas de protección, por tratarse de un asunto de violencia política en razón de género.

1.4.2. Admisión y emplazamiento. El treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas diversas diligencias, la autoridad instructora dictó acuerdo en el que admitió el procedimiento especial sancionador que ahora nos ocupa y ordenó el emplazamiento de las partes para que comparecieran a audiencia de pruebas y alegatos en términos de ley.

1.4.3. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad instructora celebró la audiencia de pruebas y alegatos ordenada por auto de treinta y uno de julio.

1.4.4. Cierre de instrucción. El veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad instructora tuvo por cerrada la instrucción del presente procedimiento, en tal virtud, ordenó remitir los autos a este Tribunal para su resolución.

1.4.5. Recepción en el Tribunal y turno del expediente. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente,



registrarlo con la clave **PES/147/2021** y turnarlo a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

1.4.6. Radicación en ponencia y propuesta de remisión. El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, radicado el expediente en ponencia y al advertirse deficiencias en su tramitación, se propuso al Pleno de este Tribunal la aprobación un acuerdo plenario de remisión del expediente a la autoridad instructora.

1.4.7. Remisión de expediente. El propio veintitrés de noviembre, esta autoridad emitió un acuerdo plenario para efecto de que la *Comisión* realizara diversas diligencias, con el fin de perfeccionar la investigación del asunto en cuestión.

1.4.8. Devolución al Tribunal. El dos de febrero de dos mil veintidós, este Tribunal dictó acuerdo plenario para efecto de requerir a la *Comisión*, se remitiera el expediente original, a efecto de que esta autoridad pudiera resolver el presente asunto.

1.4.9. Nuevo cierre de instrucción y remisión al Tribunal. El cinco de febrero de dos mil veintidós, la *Comisión* remitió el expediente ante este Tribunal para su resolución.

1.4.10. Fecha y hora de sesión. El uno de marzo de dos mil veintidós, al no advertir más requerimientos que realizar, la Magistrada Instructora señaló las trece horas del cuatro de marzo de dos mil veintidós, para someter al Pleno de este Tribunal, el proyecto de sentencia correspondiente.

2. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y la máxima autoridad

jurisdiccional en materia electoral en la entidad, el cual ejerce jurisdicción para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores con motivo de infracciones en materia de *VPG*.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, 114 BIS de la *Constitución Estatal*; 9 numeral 4, 337 numeral 2 y 339 de la *Ley Electoral*.

3. Procedencia.

Conforme se ha establecido como criterio para las autoridades jurisdiccionales, es una obligación analizar si en el caso sometido a su consideración se actualiza alguna causal de improcedencia, conforme a lo anterior, este Tribunal estima que no se actualiza ninguna causal de improcedencia que pudiera impedir el dictado de una determinación, por tanto, el presente asunto es procedente.

4. Síntesis de planteamientos de la denuncia y defensa.

4.1. Denuncia.

La actora señala que durante su gestión han sido víctimas de diversos señalamientos, acusaciones y descalificaciones basadas en su género, por parte de Genaro Eusebio Ramírez Cruz.

Específicamente señalan que el catorce de noviembre de dos mil veinte, en un tramo de la carretera San Bartolo Soyaltepec – Tierra Colorada Chicahua, los agentes de la comunidad de Guadalupe Gavillera y de la Agencia de Unión Reforma atravesaron un vehículo,



bloqueando el paso de dicho tramo, además de haber detenido a un vehículo perteneciente a una persona que provee materiales al *Ayuntamiento*.

Informadas de lo anterior, las actoras se dirigieron al lugar, en compañía de Marcelino Sánchez Cruz y Fernando Ramírez Jiménez, Regidor de Educación y Salud, y Tesorero Municipal, respectivamente, y al arribar se percataron de la presencia de un grupo de aproximadamente treinta personas, encabezadas, según su dicho, por Genaro Eusebio Ramírez Cruz y Artemio Jiménez Palma, quienes al momento de entablar comunicación, *de manera prepotente y violenta*, les exigieron se les entregara las llaves de los vehículos oficiales del municipio donde se transportaban, ante lo cual, según lo narran las actoras, se negaron, pues estos se encuentran bajo el resguardo del referido municipio y los daños que en su caso se les provocaría, tendrían que subsanarlos ellas.

A las explicaciones ofrecidas, señalan las actoras, que los denunciados con violencia se acercaron hacia ellas, dándoles jalones y agrediéndolas verbalmente, profiriendo palabras altisonantes y lenguaje misógino, de manera esencial, señalan las actoras que los denunciados les señalan de causar molestias, y que además no deberían mandar, sino que deberían de regresar a sus casas a cuidar a sus familias.

Asimismo, refieren que recibieron amenazas de provocarles daños físicos si no entregaban las llaves de los vehículos oficiales, ante lo cual, las denunciadas intentaron retirarse, sin embargo, eso no fue posible pues las personas ahí reunidas les cerraron el paso, orden que, en concepto de las denunciadas, fue dada por Genaro Eusebio Ramírez Cruz, durando retenidas, según lo señalan, dos horas, estando

además incomunicadas, instando a las actoras para que renunciaran a su encargo a cambio de ser liberadas.

Ante el temor de que las mantuvieran retenidas más tiempo, según lo dicen las promoventes, entregaron las llaves de los vehículos oficiales, y una vez que se retiraban del lugar las actoras, se les amenazó por parte de Genaro Eusebio Ramírez Cruz, con privarlas de su libertad.

Por otro lado, exponen las actoras que los denunciados contrataron a un periodista para que emitiera publicaciones en la red social Facebook de manera distorsionada, además de ser amenazadas de destituir las del cargo que ostentan.

Según su dicho, en la referida publicación de Facebook se vertieron comentarios denigrantes, despectivos y grotescos, que, desde su perspectiva, posiciona a las personas en su contra.

Por último, las actoras señalan que temen por su integridad y la de sus familias.

4.2. Defensas

Manifiestan los denunciados que se les debe de absolver de cualquier responsabilidad ya que aducen que no han cometido ninguna conducta que viole la normativa electoral, ya que, en su concepto, siempre se han conducido con respeto hacía las ciudadanas y ciudadanos, así como con las personas que integran el *Ayuntamiento*.

Por otro lado, manifiestan que las promoventes no señalan ni de manera indiciaria circunstancias de modo, tiempo y lugar amén de que, conforme al procedimiento sancionador, quien denuncia tiene la carga de la prueba, atendiendo a los principios del derecho penal, así como a los



diversos criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Argumentan que no se le ha tomado en cuenta para las diversas actividades del cabildo y que, además, en ningún momento han agredido a las actoras ya sea verbal o físicamente, asimismo invoca en su favor la presunción de inocencia.

5. Valoración probatoria y hechos acreditados.

5.1. Valoración probatoria.

A. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada **UTJCE/QD/CIRC-417-2021**, levantada por la autoridad instructora, que contiene la verificación de los elementos técnicos aportados por las actoras, el cual consiste en la reproducción de audio que contiene el disco compacto ofrecido por las actoras, del cual se desprende una serie de posicionamientos de diversas personas relacionadas con entrega de material de construcción, del cual no se desprende, modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en el audio, ni la identidad de las personas que emiten dichos posicionamientos

Por otro lado, en diverso archivo contenido en el mismo medio técnico aportado por la actora, se advierte audio y video, el cual versa de una plática entre dos personas, sin embargo, de esta no se advierte **modo, tiempo y lugar, o identidad de los emisores..**

- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada **UTJCE/QD/CIRC-413-2021**, levantada por la autoridad instructora, que contiene la verificación de los elementos técnicos aportados por las actoras, la cual versa

sobre el la liga de internet relacionada con la red social Facebook, donde supuestamente se difundió información que pudiera trasgredir los derechos de las actoras, sin embargo, de esta, no se desprende ningún elemento que pudiera aportar indicios a la investigación.

- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del cuadernillo de antecedentes, conformado por el expediente **JDCI/65/2020**, emitido por este Tribunal, el cual se conforma de lo siguiente:

- **Copia certificada de acreditaciones** expedidas por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor de Elizabeth Miguel Velasco y Nancy Rodríguez Espinoza.

- **Copia certificada de acta** de hechos levantada el dieciséis de noviembre de dos mil veinte. En donde se advierte que se suscribió por diversas personas pertenecientes al Comité Comunitario de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, el cual se encuentra suscrito por el Agente de Policía del referido Ayuntamiento, el Agente Suplente, el Presidente del Comité, el Secretario, Tesorero, Primer Vocal y Segundo Vocal así como diversas personas que asistieron a la Asamblea donde se levantó la referida acta de hechos. En ese sentido, de manera medular, el acta refiere los hechos acontecidos el catorce de noviembre de dos mil veinte, y las agresiones de que fueron objeto las actoras por parte de los denunciados.

- **Copia certificada de denuncia** de hechos y certificación promovida ante la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, radicada bajo el número de carpeta de investigación **36957/TEPOSCOLULA/2020**, donde las actoras replican los hechos acontecidos el catorce de noviembre de dos mil veinte.



- **Técnica.** Consistente en disco compacto que contiene audio y video relacionado con los hechos denunciados por la actora.

VALORACIÓN. En cuanto a las documentales públicas, se les otorga un valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Por lo que hace a la prueba técnica, esta, debido a su naturaleza, en principio solo será tomada como indiciaria, la cual, podría hacer prueba plena al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

B. Pruebas ofrecidas por los denunciados.

- **Presunción legal y humana e instrumental de actuaciones.** Las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

VALORACIÓN. En cuanto a las pruebas ofrecidas, se les otorga un valor probatorio indiciario.

5.2. Hechos acreditados.

Cuestión previa. Previo a determinar los hechos que se acreditan con el caudal probatorio aportado, debe de señalarse que esta autoridad en el presente asunto, tiene el deber de juzgar con perspectiva de género.

Lo anterior implica que en un principio esta autoridad, conforme lo señala el *Protocolo*, así como la línea jurisprudencial emanada por la *Sala Superior*⁴ como por la

⁴ Véase ejecutorias SUP-JDC-383/2016 y SUP-JDC-18/2017, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SCJN⁵ en su análisis, detecte las asimetrías de poder que puedan comprometer el acceso a la justicia, de modo que, se tenga que considerar las situaciones de desventaja, violencia, discriminación, o vulnerabilidad por razones de género, cuestionando estereotipos de género, y visibilizar las violaciones de las presuntas víctimas⁶.

Dicho criterio es acorde con los artículos 1 y 4 de la *Constitución Federal*, 5 y 10 inciso c) de la *CEDAW*, y los diversos 6.b. y 8.b. de la *Convención Belem do Pará*. Las cuales vinculan para que las autoridades mexicanas tomen medidas a fin de modificar los patrones socioculturales de género, con el objeto de eliminar prejuicio y prácticas basadas en el estereotipo.

Con base en lo anterior, este Tribunal tiene la obligación de analizar los casos de *VPG*; desde una perspectiva de género, donde se detecte las posibles asimetrías y estereotipos entre las partes.

En ese sentido, el examen de los hechos debe ser integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, considerando todos los elementos que se contiene, pudiendo ordenar nuevas diligencias, a efecto de que se esté en aptitud de tomar una determinación adecuada respecto a la acreditación de *VPG*.

Por otro lado, como parte del ejercicio de juzgamiento con perspectiva de género, esta autoridad puede implementar el principio de reversión de la carga probatoria.

La propia *Sala Superior* ha señalado que, debido a la complejidad de los asuntos relacionados con *VPG*, su invisibilización y normalización, es necesario analizar de forma

⁵ Jurisprudencia, ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. pág. 836.

⁶ Jurisprudencia. IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 22, tomo I, pág. 35. 10a. Época.



particular los hechos narrados, para definir si se encuentran elementos de género y en su caso delinear acciones para reparar el daño.

Así, además ha señalado que resulta especialmente relevante tomar en consideración el contexto donde ocurrió el hecho concreto.

De esta manera, el análisis del caudal probatorio debe de apreciarse en un panorama general, de modo que dé luz de los hechos ocurridos, toda vez que, en la mayoría de las ocasiones las infracciones suceden en ausencia de testigos.⁷

En ese sentido, el principio de reversión de la carga de la prueba⁸ implica que la prueba aportada por la víctima goza de presunción de veracidad sobre los hechos narrados, tomando en consideración que los casos de VPG, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales.

Así, la manifestación de VPG, si se enlaza con otros indicios o conjunto de estos, en su conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Con base en lo anterior, en estos casos se excepciona la regla de *onus probandi*, en el sentido de que es la persona denunciada o contraparte quien debe desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos base de la infracción⁹.

Despojo de vehículos y agresiones.

Conforme se advierte del caudal probatorio, en específico, el acta de hechos de dieciséis de noviembre de dos mil veinte, concatenado con lo narrado por las partes se acredita que:

⁷ Véase ejecutoria SX-JDC-11/2022, emitida por al Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Principio usado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias; SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020, SUP-REC-185/2020 y SX-JDC-350/2020 y relacionados.

⁹ Véase ejecutoria SRE-PSC-196/2021, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El catorce de noviembre de dos mil veinte, a las catorce horas de ese día, Genaro Eusebio Ramírez Cruz y Artemio Jiménez Palma, entre otras personas, despojaron de vehículos oficiales en que se transportaban a las actoras del presente juicio.

Asimismo, las actoras, fueron víctimas de agresiones físicas y verbales, que partieron de elementos de género para perpetrarse.

Las agresiones, -despojo de sus herramientas de trabajo y descalificaciones-, tienen su fuente en la presunción de los denunciados que, por su calidad de mujeres no cuentan con la diligencia para ser presidenta y regidora respectivamente y ser autoridades del referido Ayuntamiento y que además, fueron amenazadas a efecto de renunciar a sus encargos, y privadas de su libertad.

Las conclusiones anteriores se acreditan a partir de que, conforme se ha mencionado, los denunciados no desvirtuaron las pruebas aportadas por las actoras, pues estos se limitaron en señalar que no se advertían de estas modo, tiempo y lugar, sin embargo, no acompañaron a sus contestaciones más elementos de convicción que controvirtieran las pruebas y alegaciones de las actoras.

Agresiones verbales en el ejercicio del cargo.

Respecto a los hechos que señalan las actoras, que han sido víctimas de descalificaciones, agresiones verbales y obstrucción a su encargo por no asistir a sesiones, esta autoridad tiene por no acreditado el hecho, toda vez que las actoras no señalan modo, tiempo y lugar de lo relatado, ya que estas se limitan a señalar que, desde el inicio de su gestión, han sido víctimas de los actos aquí narrados, sin embargo, del caudal probatorio no se advierten elementos que pudieran dotar de convicción a este Tribunal, de los hechos narrados.



Publicaciones en redes sociales.

Respecto a los hechos que las actoras vinculan con difusión de información tergiversada en la red social Facebook, este Tribunal estima que no se acreditan dichos hechos, lo anterior en virtud que, del caudal probatorio no se adviertan elementos que pudieran dotar de convicción a esta autoridad para determinar la acreditación de los hechos denunciados.

6. Estudio de fondo.

6.1. Marco normativo.

6.1.1. Perspectiva de género. Como lo ha señalado la *SCJN*, las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de actuar con la debida diligencia, en los asuntos que se acuse *VPG*¹⁰.

En ese sentido la perspectiva de género es una herramienta a partir de la cual, se permite a la persona operadora jurídica, deconstruir el conocimiento previo y advertir los hechos puestos a su conocimiento, desde una perspectiva diferente a la tradicionalmente existente.¹¹

De esta forma, se permite visibilizar a las mujeres, actividades, necesidades y su contribución a la sociedad, además, facilita el ejercicio tendente a demostrar las características de los sistemas patriarcales y adhocráticos, según lo señalado en artículo 7.b. de la *Convención Belém do Pará*.

Lo anterior a fin de detectar las asimetrías existentes que en su caso puedan comprometer el acceso a la justicia, tomando en cuenta las situaciones de desventaja, violencia o

¹⁰ Tesis aislada, **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR CON DICHA OBLIGACIÓN**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. registro 2013866, pág. 443, 10a. Época.

¹¹ Véase SRE-PSC-196/2021, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

discriminación por razones de género, cuestionando los posibles roles y estereotipos y evitando invisibilizar las violaciones alegadas¹².

6.1.2.Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. La *Convención Belém do Pará*, establece el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ya sea en el ámbito público o en el ámbito privado.

De la misma manera, señala que todas las mujeres tienen el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, en estos se encuentra el derecho a ejercer el cargo para el cual fueron electas, libres de violencia, en el entendido que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de sus derechos.

Por su parte el artículo 1 de la *Constitución Federal*, señala que todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de indivisibilidad y progresividad.

En su párrafo quinto sostiene que se encuentra prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, salud religión, opinión, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 35 de la *Constitución Federal*, establece los derechos político electorales de la ciudadanía, de entre los cuales destaca, el derecho a votar, a ser votada o votado, de asociarse libre e individualmente, participar en consultas populares, revocación de mandato, así como ejercer toda clase de negocios, el derecho de petición, entre otros.

¹² Tesis aislada, **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.** Semanario Judicial de la Federación, registro 2009998, pág. 235. 10a. Época.



Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Tanto la *Ley General de Instituciones*¹³, la *Ley General de Acceso*¹⁴, la *Ley de Instituciones*¹⁵ y *Ley de Acceso*¹⁶, señalan que la VPG, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

De ahí se obtiene que, esta violencia puede ser perpetrada por dirigentes de partidos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos, partidos políticos, medios de comunicación, entre otros.

Por otro lado, el artículo 310 fracción VI de *la Ley de Instituciones*, señala que es una infracción en la materia, cuando las autoridades o personas servidoras públicas de cualquier órgano de gobierno, menoscabe, limite, o impida el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, al incurrir en actos u omisiones constitutivos de VPG, en términos de las normas que rigen la materia.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha delimitado una línea jurisprudencial para

¹³ Artículo 3, numeral 1, inciso k) de la *Ley General de Instituciones*.

¹⁴ Artículo 20 Bis, de la *Ley General de Acceso*.

¹⁵ Artículo 2, párrafo primero, fracción XXXII de la *Ley de Instituciones*.

¹⁶ Artículo 7, fracción 7 de la *Ley de Acceso*.

determinar que los actos estudiados se vinculan con la *VPG* en el debate político¹⁷:

- Suceden en el marco del ejercicio de derechos político electorales o en el ejercicio de un cargo.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos, representantes, medios de comunicación, un particular o un grupo de personas.
- Es simbólica, verbal, patrimonial, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

6.2. Caso concreto.

En el presente análisis, se determinará si los denunciados, cometieron *VPG* en contra de las actoras, con motivo del hecho acreditado:

- Que el día catorce de noviembre de dos mil veinte, Genaro Eusebio Ramírez Cruz y Artemio Jiménez Palma, en compañía de diversas personas vecinas del municipio en mención, realizaron un bloqueo de una carretera del municipio que nos ocupa.

En ese tenor y al ser advertidas de dicho conflicto, las ahora actoras acudieron a dialogar con los involucrados.

¹⁷Jurisprudencia 21/2018. **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE SE ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLICO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp.21-22. 6a. Época.



Estando ya en el lugar en mención fueron amenazadas y agredidas de manera verbal y física, llegando al extremo de despojarles de los vehículos utilizados para el ejercicio de sus funciones como autoridades municipales de manera violenta, amenazando, se insiste, con que se tomarían medidas más graves y violentas.

Así, los denunciados en compañía de los mencionados pobladores retuvieron a las ahora actoras, las despojaron de los vehículos asignados para el ejercicio de sus funciones y les profirieron amenazas y agresiones verbales con base en elementos de género.

Como se ha referenciado en el marco normativo del presente asunto, conviene señalar que esta autoridad al abordar el presente asunto, debe de juzgarlo con perspectiva de género, conforme a lo siguiente:

Dado que las actoras pueden situarse en diversas categorías sospechosas, en términos de la *Constitución Federal*, es necesario poner manifiestas dichas condiciones, a efecto de contar con todos los elementos para determinar la existencia o no de *VPG* en su perjuicio.

Las actoras de forma directa acusan que se ha cometido violencia simbólica y física en su contra, asimismo, refirieron que los actos denunciados se han dado en el marco del ejercicio de su encargo, lo cual, acusan que se debe a su género, pues en específico, se les califica de no idóneas para ejercer su cargo.

Así, los descalificativos en su contra han llegado a tal grado que han visto comprometida su seguridad personal, pues el catorce de noviembre fueron retenidas por diversas personas encabezadas por los ahora denunciados.

Así se advierte que en el caso en específico se trata de mujeres, autoridades de un municipio que se rige bajo un sistema normativo interno, es decir, se circunscribe como un municipio de sistema normativo indígena, y por consecuencia sus autoridades se identifican con la cultura originaria de su municipio.

Conforme a lo anterior, a fin de determinar sí se actualiza la infracción, se debe analizar los elementos de la jurisprudencia 21/2018:

➤ **Sucedan en el marco del ejercicio de derechos político electorales o en el ejercicio de un cargo.** Este elemento se actualiza, a partir de que los hechos tildados de antijurídicos, suceden en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de las actoras, en la vertiente del ejercicio de su encargo.

➤ **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos, representantes, medios de comunicación, un particular o un grupo de personas.** Este elemento se actualiza porque se atribuye la conducta a Genaro Eusebio Ramírez Cruz, quien es Regidor de Obras Públicas del Ayuntamiento, y Artemio Jiménez Palma, servidor público del referido Ayuntamiento, es decir, es perpetrado por una autoridad y por un funcionario.

➤ **Es simbólica, verbal, patrimonial, físico, sexual y/o psicológico.** El anterior elemento se colma, a partir de que se realiza la violencia de manera verbal y física porque en la especie, se acredita que las actoras fueron agredidas físicamente y verbalmente, poniendo en riesgo su seguridad personal.



➤ **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.** El anterior elemento se colma a partir de que los hechos acreditados dan cuenta que el resultado de estos, es impedir el ejercicio del encargo de las actoras a partir de que, mediante agresiones físicas y verbales, se afectó de manera directa el derecho al libre ejercicio del cargo de las actoras, en un contexto libre de toda violencia.

➤ **Se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado o afecta desproporcionadamente a las mujeres.** Para determinar si la conducta se basó en elementos de género, es indispensable que se determine si los actos se relacionan con la condición de mujer de las denunciadas.

Así, las conductas deben de analizarse desde dos puntos **a)**, la existencia de una intención de menoscabar o anular el reconocimiento o goce/ejercicio de derechos político electorales de las mujeres, y **b)** que dicha acción se basó en elementos de género.

Con base en el hecho acreditado, queda demostrado que los actos sucedidos el catorce de noviembre de dos mil veinte, iban dirigidos a mujeres que ejercían un cargo de elección e iban encaminados a impedir el ejercicio de sus derechos político electorales.

Así, de lo narrado por las actoras se destaca que dichos actos eran propiciados por elementos discriminatorios de género, tales como cuestionamientos sobre el ejercicio de su administración a partir de su género, pero específicamente contiene el elemento de violencia física, pues fueron retenidas en contra de su voluntad.

En ese sentido, conviene recordar que, conforme a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos, que deberían ser ejecutados por hombre o mujeres según corresponda. Las cuales, pueden ser asociadas a la subordinación de la mujer.

Así, si bien los procedimientos sancionadores siguen las reglas del *ius puniendi*, en el entendido que le sería aplicable el principio contradictorio de la prueba, también debe tomarse en cuenta en estos casos, opera la reversión de la carga de la prueba, siendo necesario para quien es denunciado aportar pruebas que desvirtúen lo dicho por la actora.

En ese sentido, no basta que los denunciados hayan acusado la falta de pruebas para establecer los hechos y responsabilidad, sino que estos debieron aportar mayores elementos que condujeran a derrotar lo alegado por la actora.

Así, se destaca que las conductas denunciadas sí están basadas en la condición de ser mujeres y tienen además un impacto diferenciado.

❖ **Por su resultado.** En la especie se acredita que el objeto de los actos era el menoscabar los derechos políticos electorales de las denunciadas, porque los actos se ejercen en el marco del ejercicio político electoral de las actoras,

❖ **Por el tipo de violencia.** Este órgano advierte que la violencia inmersa en la presente litis es la física y verbal, en el marco del ejercicio político electoral de las actoras.

Por lo anteriormente señalado, se señala que se colman los elementos de la señalada jurisprudencia, en tanto **es existente la infracción consistente en VPG en contra de las actoras.**



7. Calificación de la infracción e imposición de la sanción.

Al tenerse por acreditada la infracción, lo procedente es calificarla conforme se establece a continuación:

7.1. Calificación de la infracción

La *Sala Superior* ha señalado que en la calificación de la infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a. La importancia de la norma trasgredida, los preceptos o valores trastocados o amenazados y la importancia en el sistema electoral.
- b. Los efectos de la trasgresión, fines, bienes y valores jurídicos tutelados.
- c. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa.
- d. Si existe singularidad de faltas o si la conducta fue reiterada.

En ese sentido, esta autoridad acredita lo siguiente:

Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado es el derecho de las mujeres a participar en la vida pública, en igualdad de condiciones, libre de violencia y discriminación.

Modo, tiempo y lugar.

Modo. La conducta infractora se realizó mediante la retención física de las actoras, y por medio de frases que, en ese momento, fueron encaminadas a minimizar su capacidad en el cargo, amén de ser despojadas de herramientas de trabajo y ser amenazadas en su integridad personal.

Tiempo. Se encuentra acreditado que el hecho analizado se tuvo lugar el catorce de noviembre de dos mil veinte.

Lugar. En el tramo carretero que conduce de Soyaltepec a Tierra Colorado, específicamente a la altura del entronque a la Agencia de Guadalupe Gavillera.

Pluralidad o singularidad de faltas.

Existe singularidad de faltas al tratarse de una conducta consistente en *VPG*.

Intencionalidad.

La conducta se califica de intencional porque las acciones denunciadas no fueron espontaneas o fruto del desconocimiento de los denunciados, y en ellas se advierte un uso consciente de los estereotipos de género y de la consecuencia de las acciones llevadas a cabo.

Beneficio o lucro.

No existe dato que determine la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

Reincidencia.

En el caso no se observa la reincidencia de las personas denunciadas pues no obra evidencia de ello.

7.1.1. Calificación de la falta. Una vez que se han definido los elementos aquí vertidos, se considera procedente calificar la infracción como: **GRAVE ESPECIAL**, toda vez que la infracción involucra la tutela del ejercicio de los derechos



político electorales de mujeres electas, además de comprometer su seguridad personal.

7.2. Sanción.

Con base en que las personas infractoras son personas servidoras públicas, en términos del artículo 318 de *la Ley de Instituciones*, lo procedente es dar vista al Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, para que, una vez causando ejecutoria la presente determinación, imponga la sanción que en derecho corresponda, al ser dicho órgano mediante su Cabildo, el responsable del cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

Al respecto se señala que para la imposición de la sanción se deberá atender a la Ley General de Víctimas y el Protocolo para atender violencia política del Instituto Nacional Electoral, en específico los principios y garantías para la atención de víctimas, aplicables a las actoras, con el objeto de no revictimizarlas, toda vez que las infracciones cometidas ya han sido acreditadas.

Finalmente se ordena al Ayuntamiento que informe dentro de los siguientes tres días hábiles, una vez impuestas las sanciones correspondientes, a este Tribunal del cumplimiento de las mismas, remitiendo la documentación que lo acredite.

8. Efectos.

8.1. Vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Se da vista a la Fiscalía de la entidad, toda vez que, en el presente asunto, se advierte la posible comisión de delitos, en el entendido de que, son las actoras quienes deben de

impulsar en su caso el procedimiento que correspondiente al no encontrarse situado en la materia electoral.

8.2. Vista al Congreso del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, se ordena dar vista al Congreso del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, en términos del artículo 61 fracción IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

8.3. Medidas de no repetición.

En términos del artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, las autoridades del Estado Mexicano tienen la obligación de adoptar medidas para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

Asimismo, el artículo 63 numeral 1, impone la obligación de reparar las consecuencias de la situación que ha configurado su vulneración, es decir, existe un derecho a una reparación integral, ante la vulneración de derechos fundamentales.

Dentro de estas medidas destacan las medidas de no repetición, las cuales buscan que el hecho castigado, no vuelva a ocurrir.

Por su parte la ley de la materia¹⁸, señala que en los procedimientos sancionadores de VPG, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar medidas de reparación integral que corresponda, considerando al menos:

¹⁸ Artículo 340 Ter de la *Ley de Instituciones*



Indemnización, restitución del cargo, disculpa pública, medidas de no repetición.

Con base en lo aquí relatado, este Tribunal estima que lo procedente es ordenar medidas de reparación integral, conforme se señala a continuación:

8.3.1. Capacitación. Los denunciados deberán realizar un curso en materia de *VPG*, para lo cual, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que imparta un curso, de ser el caso utilizando las herramientas tecnológicas disponibles, que deberá orientarse hacia la protección de los derechos de las mujeres y la visibilización de la violencia en su contra, así como el impacto diferenciado que se irroga en perjuicio de ellas.

Asimismo, el Cabildo en su totalidad, así como las personas servidoras públicas del *Ayuntamiento* y sus autoridades auxiliares, deberán tomar el referido curso, para lo cual, en el término de tres días siguientes a partir de que quede firma la sentencia, deberá remitir la base de personal que integre el *Ayuntamiento* y la lista de personas que integran las autoridades auxiliares del citado municipio.

Para la impartición del curso, se deberá implementar un método de conteo de asistencia, y el referido curso deberá señalar que se realiza en cumplimiento de la presente sentencia.

Para el cumplimiento de lo anterior, el *Ayuntamiento* y la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, contarán con un término de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación que comunique que la presente determinación ha causado estado.

8.3.2. Medida de Protección Preventiva. Finalmente, se hace un llamado a las partes involucradas para que, en lo subsecuente, se abstengan de realizar actos y omisiones que generen *VPG*.

De la misma manera, se vincula a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca para que, en el ámbito de sus atribuciones, intervenga a fin de que, de dilucidarse una problemática entre las autoridades del referido municipio, lleve a cabo mesas de dialogo para la conciliación de sus posturas.

Para lo anterior, se otorga un término de treinta días hábiles, a partir de la notificación que comunique que la presente determinación ha causado estado, para que realice el ejercicio vinculado, debiendo al finalizar acompañar constancias de ello.

8.4. Inscripción en el registro de personas sancionadas por VPG.

Con base en la gravedad de la infracción, y que las personas no se encuentran previamente inscritas en el registro de personas sancionadas en materia política contra las mujeres en razón de género, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberán inscribir a los denunciados por un periodo de **siete años y tres meses**, con base en lo siguiente:

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del IEEPCO, establecen en su artículo 12 que la persona sancionada deberá permanecer en el referido registro hasta por cinco años de calificarse la falta como especial, como en el caso acontece.



Así, este Tribunal determina que la temporalidad base debe ser de cuatro años, de los cinco disponibles, porque en la especie, no se advierte la resistencia de los denunciados a ajustarse a los mandamientos de la autoridad pues se presentaron a la audiencia de pruebas y alegatos, además no se encontró registro de su reincidencia.

Ahora bien, el mismo ordenamiento señala que, cuando la infracción es perpetrada por una persona servidora pública, como es el caso, deberá aumentar la temporalidad en un tercio, respecto a la temporalidad base, lo cual arroja un periodo de un año y tres meses.

También establece que, si la falta se cometió en contra de mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, como en el caso acontece, la temporalidad en el registro se incrementará en una mitad respecto de la temporalidad base, lo cual arroja un periodo de dos años, de lo cual, en suma, arroja el resultado de siete años y tres meses.

9. Resolutivo.

Primero. Se declara existente la infracción de **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, objeto del presente procedimiento especial sancionador.

Segundo. Se da vista al Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, para que proceda en términos del apartado 7.2. de la presente sentencia

Tercero. Se da vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en términos del apartado 8.1. de la ejecutoria.

Cuarto. Una vez que haya causado ejecutoria la presente determinación, dese vista al Congreso del Estado de

Oaxaca, en términos del apartado 8.2. de la sentencia de mérito.

Quinto. Se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, en términos del apartado 8.3.1. de la sentencia.

Sexto. Se vincula a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos del apartado 8.3.2. de la presente ejecutoria.

Séptimo. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberán inscribir a los denunciados, en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, a través del *Instituto Estatal*, conforme al apartado 8.4.

Notifíquese personalmente a las partes, por oficio a las autoridades vinculadas y a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en Estrados de este Tribunal para conocimiento público, acompañando a cada notificación copia certificada de la presente resolución, en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, de las y él integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quien emite voto particular respecto al apartado 7.2. de la sentencia, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado**



Rubén Ernesto Mendoza González¹⁹, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹⁹ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DEL APARTADO 7.2 DE LA SENTENCIA DE FECHA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE PES/147/2021, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES¹:

El suscrito coincide con la decisión adoptada por el pleno de este Tribunal en la sentencia emitida en el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, en el sentido de declarar existente la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al Regidor de Obras y al Suplente de la Regiduría de Hacienda del Municipio de San Bartolo Soyaltepec, en agravio de las ciudadanas Elizabeht Miguel Velasco, Presidenta Municipal y Nancy Rodríguez Espinoza, Regidora de Hacienda, de ese Municipio.

Sin embargo, no comparto en lo absoluto la determinación adoptada en el apartado denominado “7.2 Sanción.”, en el cual se estableció que, *“Con base en que las personas infractoras son personas servidoras públicas, en términos del artículo 318 de la Ley de Instituciones, lo procedente es dar vista al Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, para que, una vez causando ejecutoria la presente determinación, imponga la sanción que en derecho corresponda, al ser dicho órgano mediante su cabildo, el responsable del cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales en la materia”*.

Lo anterior, pues desde mi perspectiva tal determinación carece de una debida fundamentación, y es contraria al derecho a la justicia, protegido por la garantía de seguridad jurídica, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, ya que a través de esta garantía constitucional se establecen las condiciones necesarias para una eficiente impartición de justicia. Lo cual implica que por imperativo constitucional la impartición de justicia se convierte en una función primordial a cargo del Estado (forma de organización jurídico-política de la sociedad).

De ahí que los tribunales sean los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir los conflictos jurídicos suscitados en la sociedad. Dado que son los

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

órganos constituidos por el Estado para alcanzar el ideal de justicia, puesto que sus determinaciones resuelven los conflictos sometidos a su jurisdicción —es decir el derecho— esto es, resolver conforme a la norma jurídica la controversia que se someta a su jurisdicción. Por lo tanto, los tribunales deben ajustar su actuación a los postulados consagrados por la garantía constitucional de impartición de justicia.

Así, en el caso de manera indebida se establece que lo procedente es dar vista al Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, para que, una vez que la sentencia cause ejecutoria, imponga la sanción que en derecho corresponda, al ser dicho **órgano mediante su cabildo, el responsable del cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Lo anterior, pues tal determinación no encuentra sustento legal en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca², misma que regula el Procedimiento Especial Sancionador, como a continuación se expone.

La Ley de Instituciones establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340. Según lo prevé dicha Ley en su artículo 9, apartado 5.

Siendo el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, este Tribunal y los Partidos Políticos, quienes establecerán mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género, en términos de los artículos 1º, 2º y 4º de la Constitución Política Federal y de los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte, y en el ámbito de sus atribuciones; como lo establece la Ley de Instituciones, artículo 9, apartado 7.

Así, se estableció un engranaje jurídico administrativo sancionador diseñado con la finalidad de sancionar las conductas relacionadas con violencia política en razón de género y establecer las medidas para la protección de las mujeres; Ley de Instituciones, artículos 334 a 340.

² En adelante Ley de Instituciones.

En términos del artículo 334, fracción IV en cualquier momento, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral³ del Instituto Estatal Electoral, instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie, o de oficio, hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género. Dicha Comisión ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría de la Comisión les dará vista de inmediato para que procedan a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Asimismo, una vez que se haya celebrado la audiencia, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo a este Tribunal, así como un informe circunstanciado, esto debido a que dicha autoridad jurisdiccional es la competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador. Ley de Instituciones, artículo 337.

En ese sentido, las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener como efectos: i) declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o **ii) imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de la Ley.** Ley de Instituciones, artículo 340.

Acorde con dichos preceptos legales, corresponde al Instituto Estatal electoral y a este órgano jurisdiccional, en el ámbito de sus competencias, instruir y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género y, del mismo modo se establece que las quejas o denuncias por

³ En lo subsecuente, Comisión de Quejas y Denuncias.

violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciará a través del Procedimiento Especial Sancionador, otorgando facultades para reparar las vulneraciones a derechos a las autoridades que conozcan los mismos.

Por lo antes expuesto, es evidente que compete exclusivamente a este órgano jurisdiccional resolver el Procedimiento Especial Sancionador y, en su caso, sancionar, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

De ahí que, no hay base jurídica para afirmar que el Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, resulta competente para imponer la sanción a los denunciados, al considerar que dicho órgano de gobierno municipal, es responsable del cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así, con la determinación adoptada se deja a las denunciadas quienes comparecieron en su carácter de Presidenta Municipal y Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, la imposición de la sanción a las autoridades denunciadas, lo cual como se mencionó es contrario a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, que prohíbe la auto tutela.

Ya que si bien es cierto que dicho precepto constitucional establece una obligación para los gobernados, también es cierto que dicha prohibición implica una obligación para el Estado, ya que para evitar que los particulares hagan justicia por propia mano, éste debe administrar dicha justicia.

En razón de lo anterior formuló el presente voto razonado.

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

MAGISTRADO ELECTORAL.